



## Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/C.5/50/12  
24 de octubre de 1995  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

Quincuagésimo período de sesiones  
QUINTA COMISIÓN  
Tema 116 del programa

### PRESUPUESTO POR PROGRAMAS PARA EL BIENIO 1996-1997

Condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que prestan servicios a la Asamblea General y que no forman parte del personal de la Secretaría: miembros de tiempo completo de la Comisión de Administración Pública Internacional y Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto

#### Informe del Secretario General

#### INTRODUCCIÓN

1. La Asamblea General, en el párrafo 3 de su resolución 45/249, de 21 de diciembre de 1990, decidió que la remuneración y demás condiciones de servicio de los miembros de tiempo completo de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) y del Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto fueran examinadas de nuevo en el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General. El presente informe se ha preparado en atención a esa decisión.

2. A fin de facilitar el examen de los diversos asuntos relativos a la remuneración y las condiciones de servicio de esos funcionarios, el informe se ha dividido en cinco secciones: remuneración, otras condiciones de servicio, prestaciones posteriores a la jubilación, consecuencias financieras y próximo examen amplio.

#### I. REMUNERACIÓN

3. A partir de 1980, la remuneración y otras condiciones de servicio del Presidente de la Comisión Consultiva y del Presidente y el Vicepresidente de la CAPI se han sometido a examen cada cinco años. El último examen se realizó en 1990<sup>1</sup>.

4. Con ocasión del examen de 1990, la Asamblea General reafirmó el principio de que las condiciones de servicio de esos tres funcionarios debían ser independientes y distintas de las de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas<sup>2</sup>. La Asamblea decidió que, a partir del 1º de enero de 1991, la remuneración anual neta de esos funcionarios fuera de 112.875 dólares, con una prestación adicional especial de 8.000 dólares para el Presidente de la Comisión Consultiva y el Presidente de la CAPI.

5. Desde el 1º de enero de 1982, como consecuencia de la aprobación de la resolución 35/221 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1980, la remuneración anual neta de esos tres funcionarios se aumenta en enero de cada año en el 90% de la variación del índice de precios de consumo (IPC) de Nueva York registrada desde el último ajuste (redondeada al entero más próximo), siempre que ese índice haya aumentado por lo menos en un 5%<sup>3</sup>. La prestación especial adicional no es objeto de ajustes anuales. Las variaciones del IPC se miden de noviembre a noviembre en cada ocasión. La remuneración anual neta se aumentó en un 7% (90% del aumento del IPC de un 7,6% en el período comprendido entre noviembre de 1990 y noviembre de 1992, redondeado al entero más próximo), es decir, a 120.776 dólares con efecto al 1º de enero de 1993. En el período comprendido entre noviembre de 1992 y noviembre de 1994, el IPC aumentó en un 4,7% y, como no llegó al punto de activación establecido, no se han concedido ajustes desde el 1º de enero de 1993.

6. El Secretario General recomienda que la remuneración anual neta siga siendo la que estableció la Asamblea General en la resolución 45/249, con sujeción al procedimiento de ajuste provisional esbozado en el párrafo anterior. De noviembre de 1992 a agosto de 1995, el índice de precios de consumo aumentó en un 7,0%. Se prevé que para noviembre de 1995 el nivel del índice será aproximadamente un 7,1% superior al de noviembre de 1992. En consecuencia, la remuneración de los tres funcionarios se aumentaría en un 6,0%, es decir, a 128.023 dólares (redondeados al entero más próximo)<sup>4</sup>. La prestación especial de los Presidentes de la Comisión Consultiva y de la CAPI se mantendría sin modificación. Como se ha hecho en el pasado, en el anexo del presente informe se proporciona información pertinente sobre los funcionarios de categorías superior de la Secretaría en el período 1983-1995.

## II. OTRAS CONDICIONES DE SERVICIO

7. Las demás condiciones de servicio del Presidente de la Comisión Consultiva y del Presidente y el Vicepresidente de la CAPI en el período 1948-1990 se expusieron en el informe que presentó el Secretario General en 1990<sup>5</sup>. En su resolución 45/249, la Asamblea General aprobó nuevas disposiciones con arreglo a las cuales se pagaría un subsidio de instalación a esos funcionarios<sup>6</sup> y se pagaría indemnización a los familiares supervivientes en caso de muerte en el servicio<sup>7</sup>. En la misma resolución, la Asamblea aprobó la propuesta de que el monto del reembolso de los gastos de educación se aumentara de conformidad con la resolución 43/226 de la Asamblea, de 21 de diciembre de 1988, con sujeción al mismo monto máximo, y de que se aplicaran las disposiciones respecto de los hijos incapacitados; asimismo, se seguiría concediendo un viaje anual desde el lugar en que estudiaran los hijos, cuando estudiaran fuera del país de destino. Además, todo aumento que aprobara la Asamblea General del nivel del subsidio de educación y toda modificación de las disposiciones relativas a los hijos

incapacitados se harían extensivos a esos tres funcionarios<sup>8</sup>. La Asamblea General decidió que las demás condiciones de servicio de esos funcionarios, con la excepción del nivel de la remuneración pensionable (véase secc. III infra), se mantuvieran sin modificaciones.

8. La CAPI examinó el subsidio de educación en 1990, 1992 y 1994. En la sección X de su resolución 45/241, de 21 de diciembre de 1990, en la sección IV de su resolución 47/216, de 23 de diciembre de 1992, y en la sección V de su resolución 49/223, de 23 de diciembre de 1994, la Asamblea General aprobó aumentos de los niveles máximos del reembolso de los gastos de educación en diversas zonas monetarias. La Asamblea volverá a examinar el subsidio de educación en 1996.

9. En esta oportunidad no se proponen cambios de la forma en que se aplican las demás condiciones de servicio del Presidente de la Comisión Consultiva y el Presidente y el Vicepresidente de la CAPI.

### III. PRESTACIONES POSTERIORES A LA JUBILACIÓN

10. La situación en cuanto a las prestaciones posteriores a la jubilación correspondientes a estos tres funcionarios en el período 1978-1990 se esbozó en el informe que el Secretario General presentó en 1990<sup>9</sup>. Esos funcionarios se afiliaron a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (CCPPNU), con arreglo al artículo suplementario B de los Estatutos de la Caja, con efecto al 1º de enero de 1983. La remuneración pensionable se fijó en 120.000 dólares y se determinó que se ajustaría, en la misma fecha y en igual porcentaje que la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, con arreglo al artículo 54 de los Estatutos de la Caja.

11. A la luz de la sección III de la resolución 39/246 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1984, por la que se eliminó la vinculación directa entre la remuneración pensionable y el sueldo bruto, la remuneración pensionable de esos tres funcionarios se mantuvo sin modificación de 1983 a 1990.

12. Cuando se realizó el examen de 1990, el Secretario General expresó la opinión de que la remuneración pensionable de los tres funcionarios no debía modificarse. En ese momento, la remuneración pensionable de un Secretario General Adjunto y de un Subsecretario General era de 130.560 dólares y 120.800 dólares, respectivamente<sup>10</sup>. La Comisión Consultiva, tras señalar que la variación del IPC entre el 1º de enero de 1983 y el 1º de octubre de 1990 había sido de un 44,8% y que la aplicación de ese factor correspondiente a la inflación aumentaría el nivel inicial a 173.760 dólares, consideró que sería razonable aumentar el nivel de la remuneración pensionable del Presidente de la CAPI a 140.000 dólares y la del Vicepresidente, a 130.000 dólares. En su resolución 45/249, la Asamblea General aprobó esa recomendación con efecto al 1º de enero de 1991.

13. La remuneración pensionable del Presidente de la Comisión Consultiva y del Presidente de la CAPI sigue siendo de 140.000 dólares por año, y la del Vicepresidente de la CAPI, de 130.000 dólares por año, como decidió la Asamblea General en 1990. A ese respecto, es útil recordar dos observaciones que formuló

la Comisión Consultiva en el informe que presentó a la Asamblea General en el vigésimo noveno período de sesiones:

"La consideración primordial es lograr que los miembros de tiempo completo [de la CAPI] resulten independientes de las categorías superiores de la Secretaría. A tal fin, deben tener condiciones de servicio distintas de las de la Secretaría ...

La remuneración de dichos miembros debería ser fijada por la Asamblea General fuera del régimen común, a fin de que no pudieran ser afectados personalmente por las recomendaciones que tendrían que hacer en ejercicio de sus funciones."<sup>11</sup>

14. En relación con esto, el Secretario General, en el informe que presentó a la Asamblea General en el trigésimo octavo período de sesiones, observó:

"Tras un examen cuidadoso de la situación a través de los años, parece evidente que deben seguir aplicándose los principios básicos enunciados en el pasado, a saber, que la remuneración y demás condiciones de servicio de los funcionarios a jornada completa que no forman parte del personal deben seguir siendo fijadas por la Asamblea General y que no debe haber una vinculación directa ni automática con el sistema de sueldos aplicable al personal del régimen común de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, conviene recordar la opinión expresada por el Secretario General en el estudio general realizado en 1976 sobre los criterios que se aplicarían para determinar los emolumentos de los miembros de la Corte Internacional de Justicia: 'el régimen de las Naciones Unidas constituye, en cierto sentido, una estructura en la cual la interrelación de los puestos de mayor jerarquía es probablemente más importante que las comparaciones con puestos fuera de las Naciones Unidas'. Por este motivo, la práctica establecida ha sido la de tener en cuenta el nivel de remuneración de los funcionarios superiores de la Secretaría al determinar la remuneración adecuada de los miembros de los órganos u órganos subsidiarios de las Naciones Unidas nombrados por las Naciones Unidas para desempeñar funciones a título personal y a jornada completa."<sup>12</sup>

15. Con arreglo al enfoque aprobado por la Asamblea General en la resolución 45/249, la variación del IPC entre el 1º de enero de 1991 y el 1º de agosto de 1995 sería de un 13,8% y la aplicación de ese factor aumentaría la remuneración pensionable del Presidente de la Comisión Consultiva y del Presidente de la CAPI de 140.000 dólares a 159.000 dólares y la del Vicepresidente de la CAPI, de 130.000 dólares a 148.000 dólares.

16. Sin embargo, en el párrafo 3 de la sección III de su resolución 46/192, de 20 de diciembre de 1991, la Asamblea General hizo suya la recomendación de la CAPI de que la remuneración pensionable de los funcionarios designados o elegidos para ocupar puestos de categorías no clasificadas que se afiliaran a la Caja se determinara de conformidad con la metodología establecida por la Comisión<sup>13</sup>. Esa metodología se basa en el concepto de la sustitución de ingresos; la Asamblea General tal vez desee considerar la posibilidad de aplicarla a los tres funcionarios de que se trata. Si se aplica la resolución 46/192, y dado el nivel proyectado de la remuneración al 1º de enero de 1996 que se indica en el párrafo 6 supra, la remuneración pensionable correspondiente

sería de 164.900 dólares para los dos Presidentes y de 153.100 dólares para el Vicepresidente. Según las proyecciones, en noviembre de 1995 la remuneración pensionable de un Secretario General Adjunto sería de 164.284 dólares y la de un Subsecretario General, de 152.003 dólares.

17. El Secretario General desearía destacar los dos enfoques que podrían utilizarse para establecer la remuneración pensionable de esos funcionarios y el hecho de que el segundo sería aplicable en virtud de una decisión adoptada por la Asamblea General después del último examen. La aplicación de este segundo enfoque eliminaría una situación anómala y haría que en el futuro la remuneración pensionable de esos funcionarios se ajustara en armonía con la de los demás funcionarios designados o elegidos para ocupar puestos de categorías no clasificadas. A la luz de estas consideraciones, el Secretario General recomienda que para la determinación de la remuneración pensionable de esos funcionarios se aplique en adelante la metodología establecida en la resolución 46/192. De esta forma, la remuneración pensionable de esos funcionarios se ajustaría cuando se ajustara su remuneración y en igual porcentaje.

#### IV. CONSECUENCIAS FINANCIERAS

18. Si la Asamblea General aprueba las sugerencias esbozadas en los párrafos 6 y 16 supra, se estima que en 1996-1997 se producirían necesidades adicionales de 56.000 dólares por año (es decir, de 112.000 dólares para el bienio 1996-1997). En consecuencia, se necesitarían consignaciones adicionales de 37.400 dólares y 74.600 dólares en las secciones 1 y 27, respectivamente, del presupuesto por programas para el bienio 1996-1997. En lo que respecta a las necesidades adicionales de 74.600 dólares en la sección 27, esa suma se compensaría en parte con un aumento de 53.400 dólares en la sección 2 de ingresos, correspondiente a los reembolsos abonados por otras organizaciones a las Naciones Unidas por concepto de su participación en la financiación de los gastos de la CAPI.

#### V. PRÓXIMO EXAMEN AMPLIO

19. De conformidad con la decisión que adoptó la Asamblea General en el párrafo 2 de su resolución 35/221 respecto del examen periódico de la remuneración y otras condiciones de servicio del Presidente de la Comisión Consultiva y el Presidente y el Vicepresidente de la CAPI, el próximo examen amplio se realizará en el quincuagésimo quinto período de sesiones, que se celebrará en el año 2000.

Notas

<sup>1</sup> La información de antecedentes sobre la remuneración de esos tres funcionarios en el período 1948-1990 está consignada en el informe que presentó el Secretario General a la Asamblea General en el cuadragésimo quinto período de sesiones (A/C.5/45/21, párrs. 3 a 15; véanse también las resoluciones de la Asamblea General 35/221, de 17 de diciembre de 1980, y 40/256, de 18 de diciembre de 1985).

<sup>2</sup> Véase la resolución 45/249 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1990, y el 14º informe de la Comisión Consultiva sobre el presupuesto por programas para el bienio 1990-1991 (A/45/7/Add.13).

<sup>3</sup> Véase también el documento A/C.5/35/53, párr. 11.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, párr. 11 b).

<sup>5</sup> Véase el documento A/C.5/45/21, párrs. 16 a 28.

<sup>6</sup> El subsidio no se pagaba a los titulares de ese momento y se aplica a sus sucesores únicamente si no residen en el lugar de destino en el momento del nombramiento (véase documento A/C.5/45/21, párrs. 42, 43 y 45, e informe conexo de la Comisión Consultiva (A/45/7/Add.13), párr. 3).

<sup>7</sup> Una suma global equivalente a un mes de la remuneración anual del funcionario por año de servicio, con un mínimo de tres meses y un máximo de nueve (véase documento A/C.5/45/21, párrs. 44 y 45, e informe conexo de la Comisión Consultiva (A/45/7/Add.13), párr. 3).

<sup>8</sup> Documento A/C.5/45/21, párrs. 46 a 48, e informe conexo de la Comisión Consultiva (A/45/7/Add.13), párr. 4.

<sup>9</sup> Documento A/C.5/45/21, párrs. 29 a 31.

<sup>10</sup> En enero de 1983, las sumas correspondientes eran 132.858 dólares y 117.891 dólares.

<sup>11</sup> Documento A/9891, párrs. 18 y 37.

<sup>12</sup> Documento A/C.5/38/27, párr. 41.

<sup>13</sup> Véase Informe de la Comisión de Administración Pública Internacional correspondiente a 1991 (Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/46/30)), vol. I, párrs. 64 a 66.

ANEXO

Evolución de la remuneración neta anual del Presidente de la Comisión Consultiva y el Presidente y el Vicepresidente de la CAPI en comparación con la de los funcionarios de categorías superiores de la Secretaría en Nueva York

(En dólares EE.UU.)

	Presidente de la Comisión Consultiva y Vicepresidente de la CAPI <sup>a</sup>		Subsecretario General		Secretario General Adjunto	
	Presidente de la Comisión Consultiva y de la CAPI <sup>a</sup>	Vicepresidente de la CAPI	Con familiares a cargo <sup>c</sup>	Sin familiares a cargo <sup>c</sup>	Con familiares a cargo <sup>d</sup>	Sin familiares a cargo <sup>d</sup>
Enero de 1983	80 978	75 978	73 530	67 252	80 878	73 790
Enero de 1986	87 056	82 056	83 202	75 972	91 419	82 966
Enero de 1990	106 418	101 418	92 970	84 884	102 061	92 562
Enero de 1991	120 875	112 875	106 850	96 752	117 228	105 145
Enero de 1992	120 875	112 875	111 058	100 690	121 814	109 758
Enero de 1993	128 776	120 776	116 050	105 233	127 257	114 673
Enero de 1994	128 776	120 776	118 110	107 094	129 504	116 808
Enero de 1995	128 776	120 776	121 263	110 000	132 942	119 880
Enero de 1996 (proyección)	136 023 <sup>b</sup>	128 023 <sup>b</sup>	123 688 <sup>e</sup>	112 200 <sup>e</sup>	135 601 <sup>e</sup>	122 278 <sup>e</sup>
Aumento porcentual	68,0	68,5	68,2	66,8	67,7	65,7

<sup>a</sup> Incluye una prestación especial de 5.000 dólares hasta el 1º de enero de 1991 y de 8.000 dólares a partir de esa fecha.

<sup>b</sup> Sobre la base del supuesto de que se concederá un ajuste provisional de la remuneración neta anual y de las prestaciones correspondientes a otras condiciones de servicio de un 6%.

<sup>c</sup> Incluye un subsidio para gastos de representación de 3.000 dólares por año.

<sup>d</sup> Incluye un subsidio para gastos de representación de 4.000 dólares por año.

<sup>e</sup> Sobre la base del supuesto de que se concederá un ajuste del 2% con efecto al 1º de noviembre de 1995.

-----